



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1643/2021 Y
SUP-REC-1644/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y ROXANA LILI
CAMPOS MIRANDA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia de los medios de impugnación.

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entro otros, a los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El trece de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, Quintana Roo, realizó el recuento total de la votación recibida, y una vez concluido este, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, al haberse obtenido los resultados siguientes:

Partido o coalición	Resultados	
	Con número	Con letra
	26,379	Veintiséis mil trescientos setenta y nueve
	22,906	Veintidós mil novecientos seis
	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres
	1,159	Mil ciento cincuenta y nueve
	1,619	Mil seiscientos diecinueve
	12,481	Doce mil cuatrocientos ochenta y uno
Candidato Independiente Manuel Antonio Valencia López	4,290	Cuatro mil doscientos noventa
No registrados	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
Votos nulos	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve



Total	80,884	Ochenta mil ochocientos ochenta y cuatro
-------	--------	--

- 4 **C. Juicios locales.** El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, consecuentemente, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al advertir que no hubo cambio de planilla triunfadora, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal, conforme a los siguientes resultados:

Partido o coalición	Resultados	
	Con número	Con letra
	25,037	Veinticinco mil treinta y siete
	21,372	Veintiún mil trescientos setenta y dos
	7,583	Siete mil quinientos ochenta y tres
	1,077	Mil setenta y siete
	1,516	Mil quinientos dieciséis
	11,651	Once mil seiscientos cincuenta y uno
Candidato Independiente Manuel Antonio Valencia López	3,972	Tres mil novecientos setenta y dos
No registrados	466	Cuatrocientos sesenta y seis
Votos nulos	3,188	Tres mil ciento ochenta y ocho
Total	75,862	Setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos

- 5 **D. Sentencia impugnada (SX-JRC-244/2021 y acumulado).** El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar, por razones distintas, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- 6 **II. Recursos de reconsideración.** Disconformes con la determinación anterior, el nueve de septiembre, MORENA y el

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

Partido del Trabajo, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1643/2021** y **SUP-REC-1644/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, el Partido Acción Nacional y Roxana Lili Campos Miranda, comparecieron como terceros interesados.

9 **V. Radicación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado radicó en su Ponencia los expedientes de los recursos de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.



- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior resuelve los presentes recursos en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹, a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

TERCERO. Acumulación.

- 13 Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos casos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-244/2021 y acumulado.
- 14 En consecuencia, se debe acumular el expediente SUP-REC-1644/2021 al diverso SUP-REC-1643/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Improcedencia.

- 16 Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración indicados en el rubro son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas.
- 17 Lo anterior, porque la autoridad responsable en la sentencia controvertida no inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvenional, y tampoco llevó a cabo ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y no se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

A. Marco normativo.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para impugnar la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.



B. Caso concreto.

25 En el caso, la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, al considerar que la candidatura que resultó triunfadora rebasó el tope de gastos de campaña, recibió aportaciones de personas no autorizadas y, realizó adquisición indebida de cobertura informativa, aunado a que aduce que existieron actos de violencia política en razón de género en contra de su candidata por una serie de publicaciones en la red social *Facebook*.

i. Sentencia de la Sala Regional.

26 El acto impugnado ante la Sala Regional Xalapa fue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en la que determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la Coalición “Va por Quintana Roo, la cual fue confirmada por la autoridad responsable con base en las siguientes razones:

- Que no existió la incongruencia atribuida al Tribunal local consistente en que el Partido del Trabajo solicitó en su demanda la nulidad de la elección debido a que se actualizaba violencia política en razón de género en contra de su candidata y el citado órgano jurisdiccional local determinó que lo que impugnaba era la falta de resolución

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

de cuatro quejas que estaban en sustanciación ante el Instituto Electoral local.

- Que contrario a lo aducido por el Partido del Trabajo no existió la falta de exhaustividad atribuida al Tribunal local respecto a la omisión de requerir a la autoridad administrativa electoral local, el informe sobre el estado procesal de las quejas relativas a los actos de violencia política en razón de género, teniendo en cuenta que el Tribunal local consideró innecesario requerir porque a ningún fin práctico llevaría conocer el estado procesal de los procedimientos sancionadores, toda vez que estos, estaban en su etapa de tramitación ante el Instituto Electoral local.
- Que no existió la omisión del Tribunal local de realizar una inspección judicial de cuatro direcciones electrónicas aportadas por el actor a fin de tener por acreditada la violencia política en razón de género.
- Que el Tribunal local no vulneró los principios de legalidad y certeza al determinar, que la candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que lo hizo con base en la información que hasta ese entonces le fue proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que no existe falta de exhaustividad al analizar la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos al supuestamente haber intervenido el Gobernador del



Estado en el proceso electoral, toda vez que fueron analizados todos sus planteamientos.

- Que no existen los errores judiciales atribuidos al Tribunal local, porque el partido hizo depender el supuesto error judicial de que el Tribunal de Quintana Roo varió la *litis*, sin embargo, no especifica las razones de su afirmación.
- Que no existe falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, toda vez que si analizó los planteamientos relativos a la causal consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas.
- Que son infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de error y dolo en el cómputo de los votos, porque además de que no se controvertían las razones emitidas por el Tribunal local, el actor partía de una premisa incorrecta al afirma que para el análisis de esta causal deben tenerse en cuenta los datos del PREP.
- Que no existían elementos para acreditar que se entregó extemporáneamente los paquetes electorales o que estos hubieran llegado con muestras de alteración al Consejo Municipal. En cuanto al paquete electoral de la casilla básica 1, sección 922, que, si bien no fue analizada por el Tribunal local, de autos se advertía que fue entregada dentro del plazo respectivo y sin alteración evidente.
- Que el hecho de estar sellados con cinta canela no implica una alteración de los paquetes electorales.

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

27 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa concluyó que lo procedente era confirmar, por razones distintas la sentencia controvertida, al considerar que los planteamientos de los enjuiciantes resultaban infundados e inoperantes, porque contrario a lo que afirmaban en sus demandas, el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí analizó sus planteamientos y determinó acertadamente que no se acreditaban las causales de nulidad de la elección y de votación recibida en casilla, las supuestas irregularidades en el cómputo municipal, la alteración de los paquetes, ni el presunto error judicial atribuido al Tribunal Electoral local.

ii. Recursos de reconsideración.

28 De la lectura de las demandas, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por diversas irregularidades que aducen.

29 A fin de sustentar su pretensión, solicitan a este órgano jurisdiccional especializado que lleve a cabo una revisión de los argumentos empleados por la autoridad responsable, al considerar que la sentencia dictada es ilegal debido a lo siguiente:

- Que existe falta de exhaustividad de la Sala Regional, ya que dejó de analizar las causales de nulidad por violaciones a principios constitucionales, como es el rebase



al tope de gastos de campaña, recibir recursos de procedencia ilícita.

- Que la autoridad responsable es incongruente en confirmar la sentencia del Tribunal local, toda vez que tuvo conocimiento pleno de lo que resolvió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las quejas en materia de fiscalización presentadas contra la candidata ganadora, en las cuales se acreditaban las violaciones denunciadas, por lo que debió declarar la nulidad de la elección.
- Que la Sala Xalapa fue omisa en pronunciarse respecto de las aportaciones de un ente prohibido, que recibió la candidata triunfadora, con lo cual se podría actualizarse la nulidad de la elección.
- Que no fue conforme a Derecho que la responsable haya validado que el Tribunal local se considerara incompetente para investigar el uso de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado, al disponer de la policía estatal para ejecutar una orden de cateo al domicilio de la entonces candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
- Que la responsable no fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no atendió el fondo de sus planteamientos.
- Que la sentencia controvertida carece de certeza porque al analizar si el paquete electoral de la casilla básica 1,

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

sección 922, fue recibido extemporáneamente, la autoridad responsable exhibió un recibo de entrega de paquete que, a su decir, está alterado o es falso, toda vez que no corresponde con el que fue aportado como prueba.

- Que existe falta de exhaustividad y congruencia al afirmar la responsable que MORENA se limitó reiterar que los paquetes electorales estaban alterados porque estaban envueltos con cinta canela, toda vez que si expuso razones para controvertir lo resuelto en la instancia local.
- Que la responsable no fue exhaustiva al estudiar el concepto de agravio planteado por MORENA relativo al procedimiento de sustitución de funcionarios de casillas, teniendo en consideración que no reviso si se siguió el corrimiento de funcionarios previsto en la Ley y solo argumentó que no se acreditó que los representantes de partidos y los demás funcionarios se hubieran inconformado.
- Que existió una indebida valoración respecto del criterio de determinancia para tener por acreditadas las causales de nulidad invocadas, toda vez que no analizo debidamente que la candidata ganadora rebasó el tope de gastos de campaña, que recibió aportaciones de un ente prohibido y que realizó la adquisición indebida de cobertura informativa.



- Que fue indebido que la responsable haya confirmado la omisión del Tribunal local de investigar los actos de violencia política cometidos en contra de su candidata.
- Que existe una contradicción en la sentencia impugnada porque se afirma que para acreditar el uso indebido de recursos públicos es necesario promover los procedimientos sancionadores y, por el otro, *“avaló la incompetencia del Tribunal local para investigar el uso de recursos públicos en el indebido cateo en el domicilio de la entonces candidata”* Laura Beristain Navarrete.

30 De lo expuesto, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Esto es así, toda vez que la autoridad responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si fue correcto el análisis que realizó el Tribunal Electoral de Quintana Roo sobre la actualización o no de las causales de nulidad de elección que fueron invocadas por los partidos políticos recurrentes, o a verificar si se determinó correctamente lo relativo a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla señaladas por MORENA, así como, respecto de la alteración de los paquetes electorales, o el presunto error judicial de la autoridad local.

32 Ello, en tanto que, en sus demandas de recurso de reconsideración los partidos recurrentes hacen valer conceptos

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

de agravios tendentes a demostrar la falta de exhaustividad en el análisis de sus disensos planteados ante la autoridad responsable, la indebida valoración probatoria y la incongruencia de su determinación.

- 33 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, porque no están relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, o de inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General.
- 34 Sin que obste que los recurrentes aduzcan en su demanda, que la Sala Regional responsable dejó de atender los principios constitucionales reconocidos en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal para decretar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, la recepción de aportaciones por parte de ente prohibido y la adquisición indebida de cobertura informativa, toda vez que ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 35 Lo anterior, porque para que el recurso de reconsideración resulte procedente no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.



- 36 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la autoridad responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la *litis* que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que los promoventes hicieron valer en esa instancia.
- 37 Tampoco se advierte que el asunto revista una especial importancia o trascendencia, pues este órgano jurisdiccional especializado ha emitido una sólida línea jurisprudencial sobre los requisitos que deben actualizarse para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.
- 38 No es óbice a lo anterior, el que el Partido del Trabajo aduzca que la controversia resulta de importancia y trascendencia porque se deben definir los alcances del procedimiento de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, cuando no acuden los ciudadanos que fueron designados y capacitados como funcionarios.
- 39 Sin embargo, la controversia tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, puesto que, existen diversos precedentes en los que se ha analizado la forma en que se debe llevar a cabo el procedimiento de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-REC-1643/2021
Y ACUMULADO**

Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es desechar de plano las demandas del recurso de reconsideración al rubro indicadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1644/2021 al diverso SUP-REC-1643/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.